PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Shibeli, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 321-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por COMERCIAL SHIBELI, [redacted]., contra la sentencia civil número 478-2019-SSEN-00563, de fecha 10 de octubre del año 2019, dictada en la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 410/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual se corrige y deja sin efecto el memorial de defensa que fue depositado en fecha 20 de junio de 2024; **d)** acto núm. 783-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Shibeli, S.R.L., y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida; **b)** de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante sentencia civil núm. 478-2018-SSEN-00563, de fecha 10 de octubre de 2019, declaró inadmisible la acción por prescripción; **c)** sentencia que fue objeto de un recurso de apelación, por parte de la hoy recurrente, el cual fue rechazado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

Incidentes

2) Según el memorial de defensa la parte recurrida impetra que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentada en las causas siguientes: *a)* por la recurrente no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 y el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 5 de junio de 2024, no fue notificado

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

el inventario de documentos en los que la recurrente apoya su recurso, ni la sentencia recurrida; y, *b)* por no haberse justificado el interés casación conforme los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, contestando los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 783-2024, de fecha 25 de junio de 2024, antes descrito.

4) Es relevante advertir que el medio de inadmisión descrito será valorado en el orden lógico que corresponde. Por otro lado, el incidental invocado por la recurrida en el literal *(a)* del párrafo 2 de este fallo, no supone una causa de inadmisibilidad, ya que no ataca el derecho a la acción de la parte recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley núm. 2-23, sino que aduce a una inobservancia de un requisito procesal puesto que critica el acto de emplazamiento, por tanto, tal y como ha sido juzgado por esta Sala ante planteamientos como ese, procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1].

5) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, que se refiere al contenido adicional que debe presentar el memorial de casación, dispone en el párrafo

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. B. J. 1355.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

I lo siguiente: "Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere". Igualmente, el párrafo II del mismo artículo establece: "El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

6) En lo relativo al régimen jurídico del emplazamiento y su notificación al recurrido, el artículo 19 de la citada ley dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión[2]".

7) En cuanto a la denuncia que concierne al acto de emplazamiento en casación, en el sentido de que no fue notificado conjuntamente con la sentencia recurrida. En ese sentido según rige en nuestro derecho las formalidades exigidas en el precitado párrafo I del artículo 18, se refieren

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

al memorial de casación que se deposita en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no al mencionado acto del procedimiento, como erróneamente aduce la recurrida, por lo tanto procede desestimar el aspecto ahora analizado, máxime cuando en el expediente conformado en ocasión del presente recurso, consta depositado un ejemplar de la sentencia recurrida como ordena la Ley núm. 2-23, la cual contiene el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible avalar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. La presente solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la excepción de nulidad invocada, por la recurrida sobre la base de que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado con el inventario de documentos en que la recurrente apoya su recurso, en el contexto del derecho común rige que las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad, por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, sin embargo en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de retenerse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Cabe resaltar que el articulo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

9) En la contestación que nos ocupa, se retiene que independientemente de la irregularidad en los anexos del acto de emplazamiento, antes descrita, resulta que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la ley, y ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa dando respuesta al recurso, por demás, planteando los incidentes que se analizan, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida y, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios aportados.

Sobre el interés casacional

11) Como cuestión incidental, la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional de conformidad los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

12) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al referido medio de inadmisión.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3] ; y,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conforme lo expuesto procedentemente, la parte recurrente plantea como único medio de casación la indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios aportados, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su el examen de dicho recurso, sin necesidad de hacer *test* de admisibilidad previa, puesto que es lo que resulta del mandato de la ley que regula la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en consideración los elementos probatorios aportados por la hoy recurrente, pues de haberlos ponderados hubiese existido una solución diferente a la que arribó, en cambio, le dejó en un estado de indefensión que a su vez provocó la errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas. En ese sentido, expone la recurrente que la corte *a qua*, sobre las pruebas que aportó al proceso, solo describió 3 documentos probatorios, sin hacer constar que en fecha 13 de abril de 2021, fueron depositados 18 documentos tendentes a establecer "que había actuaciones procesales que encaraban el cubrimiento de lo dispuesto en los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano, por lo cual era evidente que no se podía establecer lo descrito en el artículo 2271 del mismo código".

18) Continua argumentando la parte recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a-qua* sostuvieron que el acto núm. 397/2017 de fecha 18 de abril de 2017, titulado "Puesta en Mora en Solicitud de Respuesta Sobre Reportes de Averías e Incidencias que afectaron el Nic 6175816", que fue depositado, no constituye una de las actuaciones descritas en el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, tendente a interrumpir el plazo de la prescripción de la acción en cuestión; pero, ambas sedes obviaron el acto núm. 839/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por el Ministerial [redacted], que fue depositado como prueba "P" en la instancia de documentos y que interrumpe el plazo de la prescripción, puesto que en la

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

sentencia impugnada no se hizo mención de este y cuya inobservancia deja a la exponente en un estado de indefensión y vulneración de su derecho de defensa.

19) La parte recurrida se opone al medio de casación indicando, en esencia, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede ver que la corte *a qua* realizó una correcta evaluación de los plazos y los documentos aportados en lo relativo a las actuaciones previas a la demanda y pudo confirmar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del documento que supuestamente interrumpía la prescripción, puesto que no constituía un documento de los que dispone la norma, por tratarse de un acto que no pone en mora para reparar el daño, sino un acto que exige la repuesta de unos reportes de averías, por lo que se trataba de una solicitud de información que no infiere la intención de accionar en justicia.

20) Con relación a la interrupción del plazo de prescripción de la acción primigenia de que se trata, la corte *a qua* indicó que la puesta en mora pidiendo información sobre una avería comunicado a Edesur, ni es una citación judicial ni mucho menos un mandamiento o un embargo, tal como lo señaló el tribunal de primer grado, sino que es una simple solicitud de información, por tanto, no es uno de los documentos que interrumpen la prescripción, además de que nada le impedía demandar en daños y perjuicios dentro del plazo de seis meses establecido por la ley en el artículo 2271 del Código Civil, lo que se desprende de la sentencia impugnada que se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *(…) La base fundamental del recurso según ha apreciado esta Corte, consiste en si el acto de puesta en mora en respuesta a solicitud de informe de avería es de los documentos que señala el artículo 2244 del Código Civil, que interrumpe la prescripción. El artículo 2244 del Código Civil dispone: "Se realiza la interrupción de la prescripción civil por una citación judicial, mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiera impedir. Como se aprecia, esa puesta en mora pidiendo información sobre una avería comunicado a Edesur, ni es una citación judicial ni mucho menos un mandamiento ni un embargo, tal como lo señala el juez a-quo en una simple solicitud de información, por tanto, no es uno de los documentos que interrumpen la prescripción según el artículo ya señalado y que no se le impedía demandan en daños y perjuicios dentro del plazo de seis meses establecido por la ley en el artículo 2271 del Código Civil. Por tanto, el hecho por cual se demandó en reclamación por daños y perjuicios ocurrió el 20 de octubre del 2016 y el acto introductivo de la demanda original es el acto de alguacil número 791-2013 de fecha 9 de junio del 2017, del ministerial MIANNUDI NUÑEZ, alguacil ordinario de la CÁMARA CIVIL DE AZUA, la que demuestra que la demanda fue hecha fuera del plazo legal, por tanto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.*

21) Según resulta del fallo impugnado, el litigio trata de una acción en procura de una reparación de los daños y perjuicios basada en la ocurrencia de un accidente eléctrico (responsabilidad civil cuasi delictual) que se encauso en contra de la recurrida como guardiana de la cosa inanimada, y que, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el tribunal de primer grado declaró inadmisible por prescripción la demanda, por haber trascurrido el plazo de los 6 meses aplicable al caso y no constar más que una puesta en mora sobre solicitud de información, que no es suficiente para interrumpir el mencionado prescriptivo, ya que no se

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

trata de una citación judicial, un mandamiento o un embargo como dispone el artículo 2244 del Código Civil, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

22) En el caso que nos ocupa, el punto de discusión se concentra en verificar si, como alega la recurrente, la corte *a qua* omitió valorar las pruebas aportadas oportunamente al proceso mediante inventario de fecha 13 de abril de 2021, con especial relevancia el acto núm. 839/2017 de fecha 20 de abril de 2017, puesto que, de haberse verificado, hubiera producido un fallo distinto al dictaminado.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela*[4].

24) Del examen de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que respecto al inventario de fecha 13 de abril de 2021, contentivo de 18 documentos, que la recurrente aduce fue depositado ante la corte *a qua* tendente a demostrar la interrupción del plazo de la prescripción, no consta depositado ante esta Corte de Casación el acuse de recibo de este por parte de la jurisdicción *a qua*, por lo tanto, la parte recurrente no ha demostrado que

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 242, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

los referidos documentos fueron real y efectivamente recibidos por la alzada y, en consecuencia, no ha puesto a este plenario en condiciones de valorar el vicio denunciado, en lo relativo a la falta de valoración de los documentos, pudiendo únicamente desprenderse de la sentencia impugnada que la justificación a la interrupción del plazo utilizada por la recurrente, parte del acto de puesta en mora antes indicado que buscaba respuesta a reportes de averías en el tendido eléctrico, por lo que no, tenía las características de una citación judicial, ni de mandamiento de pago, mucho menos de un embargo como fue juzgado.

25) Cabe señalar que, en lo concerniente al acto núm. 839/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], corre la misma suerte que el inventario de documentos antes mencionado, con la salvedad de que se hace referencia de este en la instancia que fue aportada con el número de solicitud 2024-R0290086, de fecha 14 de junio de 2024, en el numeral 5 del inventario depositado ante este plenario conjuntamente con el acto emplazamiento, sin embargo, está marcado con una "X" por parte del receptor del inventario como señal de que no fue depositado, por lo cual no consta en el expediente. Tampoco la recurrente justificó que la corte *a qua* haya tenido conocimiento de la existencia de este, ni que dicho acto haya formado parte del expediente en grado de apelación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

26) Conforme lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022; 2271 y 2244 del Código Civil; y, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Shibeli, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 321-2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos

SCJ-PS-25-0116
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00109 (2024-R0256905)
Partes: Comercial Shibeli, [redacted]. vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*